



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-88/2021

RECURRENTE: OSWALDO HERNÁNDEZ
VIEYRA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

CONTENIDO

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	3
1. Competencia	3
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.....	4
3. Improcedencia	4
3.1. Tesis de la decisión	4
3.2. Base normativa.....	4
3.3. Caso concreto	5
4. Decisión.....	7
Resuelve	7

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. En diversas fechas el recurrente, ostentándose como presidente de la comunidad de la primera sección del municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, presentó escrito ante el presidente y secretario del Ayuntamiento, a fin de solicitar que se le expidiera copia de las actas de sesiones de cabildo pertenecientes a dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como que las participaciones que le correspondían a la comunidad que representa le fueran entregadas en su totalidad y manejadas directamente por él.

2. Instancia local. El veinte de febrero de dos mil veinte, el recurrente promovió el juicio ciudadano TET-JDC-11/2020, para controvertir las omisiones del presidente municipal de Cuaxomulco de entregar los recursos que le corresponden a su comunidad, así como de los servidores públicos del referido municipio de dar contestación a las solicitudes de información, entre otras cuestiones.

El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Local resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de: *i)* sobreseer respecto de las omisiones y actos atribuidos a los servidores públicos municipales, al considerar que no podían ser analizadas por la vía electoral, y *ii)* declarar parcialmente fundada la omisión de dar contestación a su petición de expedición de copias de las sesiones de cabildo.

3. Sentencia impugnada. El catorce de enero de dos mil veintiuno, el recurrente promovió juicio electoral, a fin de controvertir la determinación del Tribunal Local.

El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional desechó de plano el juicio SCM-JE-2/2021, al considerar que presentó la demanda de manera extemporánea.

- Toda vez que la sentencia del Tribunal Local le fue notificada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que el plazo para



promover el juicio transcurrió del veintinueve de diciembre al cuatro de enero de dos mil veintiuno y la demanda se presentó hasta el siguiente catorce de enero.

- De las constancias, no se advertía que el actor hiciera valer alguna circunstancia fuera de su control que le impidiera presentar la demanda en los términos previstos por la Ley de Medios.
- No obstaba que el actor indicara que promovía amparo directo, porque su pretensión era combatir la resolución local.

4. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia referida, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

En su demanda el recurrente expone estos planteamientos:

- La responsable se olvida que estamos en materia de amparo y el plazo debió computarse de acuerdo con la ley de la materia, no así conforme a la Ley de Medios.
- La Sala Regional se extralimitó en sus funciones al desechar la demanda de amparo.

5. Turno. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con las cuales el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución

general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** el recurso de reconsideración, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3.2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, indica que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

Relacionado con lo anterior, el artículo 7 de la Ley de Medios dispone que, cuando la vulneración reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por último, en el artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, se señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

3.3. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-2/2021, la cual le fue notificada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno,² vía correo electrónico particular que señaló para tal efecto, por lo que la notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La controversia no se vincula a ningún proceso electoral en curso, puesto que versa sobre la solicitud de copias de las actas correspondientes a las sesiones de cabildo y de entrega de recursos económicos al presidente de comunidad, por lo que no deben computarse sábados, domingos ni días inhábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Con base en ello, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el **jueves veintiocho de enero**, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda transcurrió del **viernes**

² Así se advierte de la razón de notificación por correo electrónico que obra a foja 53 del expediente SCM-JE-2/2021.

veintinueve de enero al miércoles tres de febrero,³ por lo que, si el medio de impugnación se interpuso ante la Sala Regional el **lunes ocho de febrero**, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal, como se evidencia a continuación:

Enero - Febrero						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			28	29	30	31
			Emisión y notificación de la sentencia	Día 1 Inicia el plazo	Inhábil	Inhábil
1	2	3	4	5	6	7
Inhábil	Día 2	Día 3 Vence el plazo				
8						
Presenta la demanda						

Incluso, en el supuesto más benéfico para el recurrente, esto es, tomando en consideración la manifestación que realiza en su demanda,⁴ en el sentido de que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la interposición del recurso continuaría siendo extemporánea.

No es impedimento que el recurrente indique que promueve recurso de queja, toda vez que el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, como lo disponen los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios. Por tanto, el recurrente debió atender los requisitos de procedencia establecidos en ese ordenamiento, tales como la oportunidad en la presentación de la demanda.

Finalmente, cabe referir que en la demanda no se aduce ni esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad geográfica, material o jurídica, para que el recurrente interpusiera el medio de impugnación dentro del plazo

³ Descontando los días treinta y treinta y uno, así como uno de febrero, por ser sábado, domingo e inhábil, respectivamente.

⁴ Tal y como se desprende de la foja 1 y 3 de la demanda.



establecido y cumplir con la obligación procesal que exige la Ley de Medios.

4. Decisión

En consecuencia, el recurso de reconsideración es improcedente, dado que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento relativa a la extemporaneidad.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.